

# República de Panamá

## Superintendencia de Bancos

### ACUERDO No. 006-2015 (de 9 de junio de 2015)

“Por medio del cual se modifica el artículo 17 del Acuerdo No. 4-2008 de 24 de julio de 2008”

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
En uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que según el numeral 7 del artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos fijar requisitos de carácter contable en relación con la información financiera que deben suministrar los bancos;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley Bancaria, la Superintendencia está facultada para solicitar a cualquier banco, a cualquier empresa del grupo bancario, a la propietaria de acciones bancarias o a las afiliadas no bancarias, documentos e informes acerca de sus operaciones y actividades;

Que de conformidad con el artículo 73 de la Ley Bancaria, todo banco con licencia general y todo banco con licencia internacional cuyo supervisor de origen sea la Superintendencia de Bancos, deberá mantener en todo momento un saldo mínimo de activos líquidos equivalente al porcentaje del total bruto de sus depósitos en Panamá o en el extranjero, que periódicamente fije la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Acuerdo No. 4-2008 de 24 de julio de 2008 se dictan nuevas disposiciones para el cumplimiento del índice de liquidez legal;

Que el artículo 17 del Acuerdo No. 4-2008, establece la periodicidad de cálculo de índice de liquidez legal, el cual deberá realizarse una vez a la semana;

Que con la finalidad de contar con información más oportuna para el seguimiento del riesgo de liquidez, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha considerado prudente modificar la periodicidad del cálculo del índice de liquidez legal establecida en el artículo 17 del Acuerdo No. 4-2008 de 24 de julio de 2008.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.** El Artículo 17 del Acuerdo No. 4-2008 de 24 de julio de 2008 quedará así:

**“ARTÍCULO 17. PERIODICIDAD DE CÁLCULO DEL ÍNDICE DE LIQUIDEZ LEGAL.** El índice de liquidez legal se calculará conforme a la periodicidad que determine el Superintendente, quien establecerá a través de circular, los días en los que será presentado el respectivo informe de liquidez legal, así como también el procedimiento para la presentación de dicho informe.

Cuando el perfil de riesgo de un Banco así lo amerite, el Superintendente podrá requerir al Banco en particular un cálculo y presentación de informe del índice de liquidez legal con una periodicidad diferente.”

**ARTÍCULO 2.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir del quince de (15) de junio de dos mil quince (2015).

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de junio de dos mil quince (2015).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

L.J. Montague Belanger

Luis Alberto La Rocca